

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	00667
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00536-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCY JUDITH MORALES TORRES
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, observa el despacho que el poder¹ que anexó la parte demandante no guarda correspondencia con las pretensiones de la demanda, pues nótese, que mientras en el libelo se deprecia la nulidad del acto ficto, por la falta de respuesta a un derecho de petición de reliquidación de pensión de vejez, en el poder solicita la nulidad de la resolución No. 3778 de 12 de mayo de 2017 o del acto ficto *“configurado con el silencio administrativo del 23 de marzo de 2018 (...)”*, circunstancia que no guarda coherencia y que debe ser aclarada por la parte actora.

Por otro lado con fundamento en el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, y como la parte actora acusa un acto presunto (numeral 1º) es su deber precisar la fecha en la cual se radicó la solicitud que dio lugar al mismo, pues no indica cuál es la petición que da origen a la configuración de un acto ficto.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane el defecto reseñado y debe allegarse en disco compacto (CD) el escrito de enmienda, en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el número

¹ Folios 17 y 18

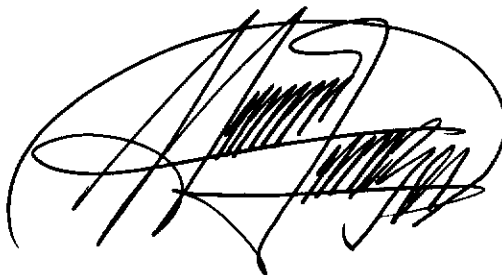
de copias físicas, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5º, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m. 29 ENE. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0058
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00521-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR GERARDO CORREAL SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El señor EDGAR GERARDO CORREAL SANCHEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° S-2018-179360 SUBCO-GUTAH-29 de 14 de junio de 2018, acto administrativo en virtud del cual el reintegro y pago de la prima de orden público que venía percibiendo el demandante.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Cesar Sánchez Aragón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.443.125 expedida en Coyaima (Tolima) y con tarjeta profesional de abogado N° 228.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la

providencia anterior, hoy _____ a las 8:00

a.m.

29 ENE. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0036
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00518-00
DEMANDANTE:	MARIA FANNY BOGOTA BOGOTA
DEMANDADA:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme al artículo 160 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser presentada a través de abogado inscrito para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (art. 74 del C.G.P.).

Por otra parte, el artículo 74 del CGP dispone que en el poder especial deberá determinarse e identificarse claramente el asunto para el cual fue conferido.

Al respecto, observa el despacho que el poder que anexó la parte demandante no se adecúa a las pretensiones de la demanda. Nótese, que mientras la demanda pretende obtener la nulidad del acto ficto configurado el 25 de febrero de 2018, el poder especifica haber sido conferido para obtener la nulidad del acto ficto configurado el 25 de enero de 2018.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane el defecto reseñado, advirtiendo que deberá allegar el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5°, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFNP.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
19 ENE. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0066
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00550-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA CANO SANCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La señora Nidia Cano Sánchez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 3-2018-09130 de 16 de mayo de 2018¹, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento del régimen de retroactividad de las cesantías de la que era beneficiaria en la Contraloría de Bogotá.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Eulises Carrillo Osma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.167.321 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de

¹ Ver folios 22 y vto.

abogado No. 62.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 29 ENE. 2019 _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 00006
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00508-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ BAYARDO ORTIZ MALDONADO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos consta que el último lugar de prestación de servicios¹ del señor José Bayardo Ortiz Maldonado, fue en el Batallón de Artillería No. 09 Tenerife con sede en Neiva - Huila, el cual judicialmente pertenece al Circuito Judicial de Neiva.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor José Bayardo Ortiz Maldonado fue en la ciudad de Neiva (Huila).

¹ Ver folio 16

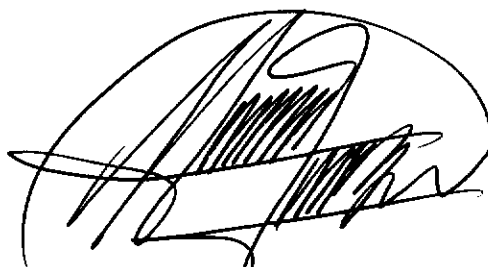
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Neiva (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Neiva (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy	a las
8:00 a.m.	29 ENE. 2019
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 0010
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00537-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEIBER CRUZ GIRONZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar geográfico de prestación de servicios el Cabo Primero Heiber Cruz Gironza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.293.023 expedida en Popayán.

CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 29 ENE. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0071
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00526-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO ROJAS
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, observa el despacho que el poder¹ que anexó la parte demandante no guarda correspondencia con las pretensiones de la demanda, pues nótese, que mientras en el libelo se deprecia la nulidad del oficio No. 20183100014951 y de la Resolución No. 21654, en el poder solicita la nulidad solo de la resolución No 21654 de junio de 2018, circunstancia que no guarda coherencia y que debe ser aclarada por la parte actora.

Igualmente, el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, prevé que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial deberá surtirse previo a la presentación de la demanda ante un agente del Ministerio Público.

Sobre el particular, la parte demandante no aportó acta de conciliación extrajudicial, pues lo obrante a folio 39 del expediente, corresponde a un auto del 13 de septiembre de 2018 por medio del cual la Procuraduría 138 judicial II para asuntos administrativos le concede el término de cinco días a la parte convocante para que subsane la solicitud, pero que de ninguna manera corresponde al agotamiento del requisito de procedibilidad que exige la norma. Así las cosas, la parte demandante deberá allegar al expediente la referida acta.

Finalmente, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda será inadmitida cuando carezca de los requisitos señalados por la ley; para efectos del caso, son, entre otros, los enunciados en el artículo 162:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes*

¹ Folio 16

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda presentada no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado.

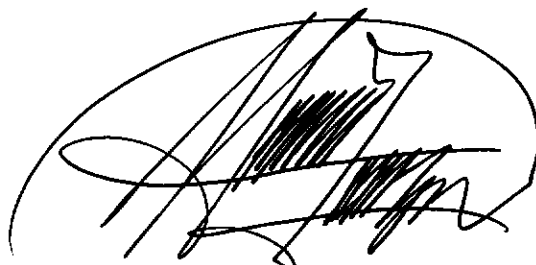
Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 29 ENE. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0039
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00528-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO CAMPO MERCHAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos consta que el último lugar de prestación de servicios¹ del señor TC. Giovanni Alfonso Campos Merchán, fue en el Departamento de Policía (Cesar), el cual judicialmente pertenece al Circuito Judicial de Valledupar.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Giovanni Alfonso Campos Merchán es en el departamento del Cesar.

¹ Ver folio 28

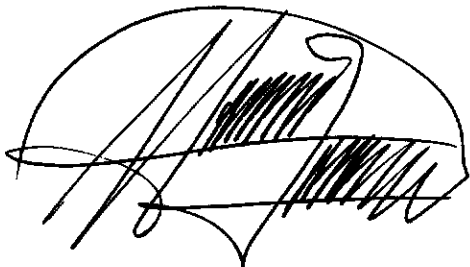
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Valledupar (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Valledupar (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las	
8:00 a.m.	
9 ENE. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0037
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00511-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBERATO PINZON SUAREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El señor Liberato Pinzón Suárez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° E-00003-201814769-CASUR Id: 344895 dl 26 de julio de 2018, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como partida computable.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

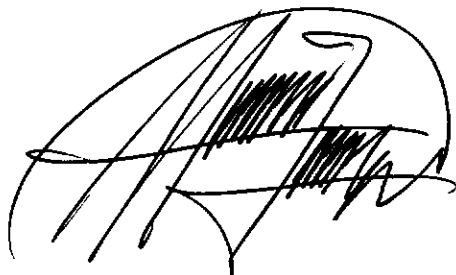
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Doris Yolanda Bayona Gomez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.714.041 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 305.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 29 ENE 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0073
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00523-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA STELLA GOMEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La señora MARIA STELLA GOMEZ HERNANDEZ, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Nº 9677 de 20 de septiembre de 2018 y el Oficio No. 20181070032641 de 31 de enero de 2018, actos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de la pensión de invalidez en el sentido de aumentar el porcentaje del IBL al 75% y el reintegro y suspensión de los dineros descontados para salud sobre las mesadas adicionales en las que se hubieren hecho.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

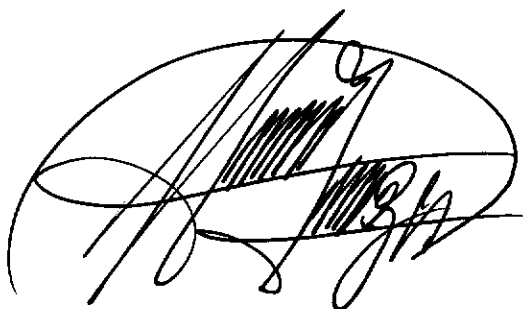
1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'218.999. expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
29 ENE. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0040
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00530-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE EDUARDO ORTIZ DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El señor Jorge Eduardo Ortiz Díaz, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° DAP- radicado No. 20183100030621 del 17 de abril de 2018; del Auto No. 508-2018 del 18 de mayo de 2018 y de la Resolución No. 21814 de 13 de junio de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

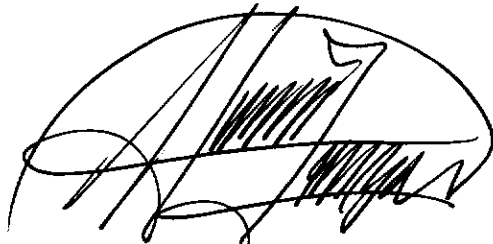
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Cesar augusto Torres Espinel, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.876.772 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 183.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy a las
8:00 a.m.

29 ENE. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 00007
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00519-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HUERTAS CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El señor CESAR AUGUSTO HUERTAS CRUZ, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 2042 de 06 de octubre de 2016, en virtud de la cual se le reconoció pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a la misma de la demanda por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.757608 y con tarjeta profesional de abogada N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. 29 ENE. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0059
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00514-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DARIO GAVILANEZ CHAMORRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos consta que el último lugar de prestación de servicios¹ del señor Capitán (r) Oscar Darío Gavilánez Chamorro, fue en la Compañía de Control Portuario de la Sociedad Portuaria de la Ciudad de Barranquilla el cual judicialmente pertenece al Circuito Judicial de Barranquilla.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Capitán (r) Oscar Darío Gavilánez Chamorro es en el departamento del Atlántico.

¹ Ver folio 47

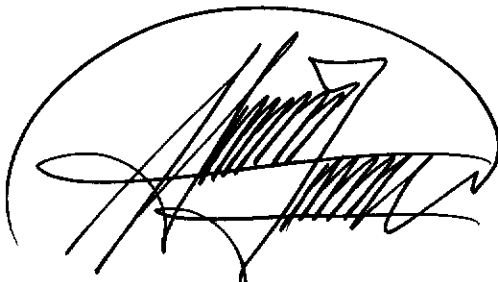
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las	
8:00 a.m.	29 ENE. 2019
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0065
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00560-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA PATRICIA CASTELLANOS SANCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes
(...)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda presentada no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado. Igualmente y tal como lo dispone la norma anteriormente reseñada la parte demandante deberá aportar los datos de notificación de cada uno de los extremos del litigio.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

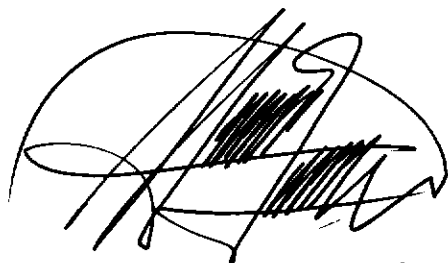
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Adalberto Carvajal Salcedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.882.667, expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 6768 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2. Igualmente se reconoce personería como apoderada sustituta a la abogada Niyireth Ortigoza Mayorga, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.031.254 y con tarjeta profesional de abogada No. 115.685 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la sustitución de poder vita a folio 3. .

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 ENE. 2019 a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 0064
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00546-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO BOLAÑO ARIAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderado especial, presentó demanda de simple nulidad frente a la Resolución No. 366 de 1999, por medio de la cual se reconoció una indemnización sustitutiva a favor del señor Rafael Alfonso Bolaño Arias, habiéndole correspondido por reparto a uno de los despachos de los magistrados del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, el cual mediante auto del 20 de septiembre de 2018¹ declaró la falta de competencia, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo pertinente.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho **avoca conocimiento** de la demanda. No obstante, como quiera que el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), se hace necesario que la parte actora adecue el libelo, el poder y los anexos atendiendo los postulados establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166.

Por consiguiente, la demanda de la referencia deberá adecuarse en los precisos términos enunciados en precedencia y la misma se deberá allegar en disco compacto (CD), en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación personal a la parte demandada, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5°, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda.

¹ Ver folios 20 y 21

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adecue el escrito de demanda en los términos fijados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el plazo de diez (10) días, so pena de lo establecido en el artículo 178 del CPACA..

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

29 ENE. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0045
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00520-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO ALEXANDER GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes
(...)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda presentada no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

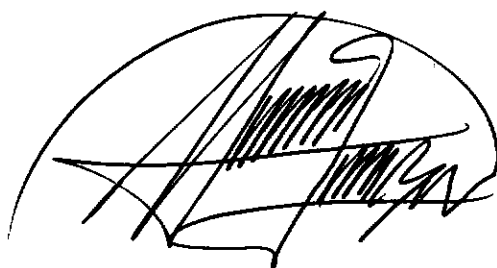
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Rafael Forero Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.306.413 y con tarjeta profesional de abogado No. 186.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 16.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m. 29 ENE. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0072
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00525-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO GUEVARA AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El señor MANUEL RICARDO GUEVARA AVILA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 06 de marzo de 2018, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

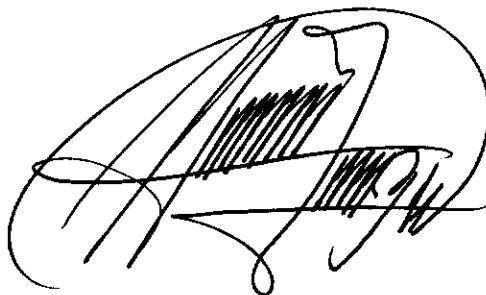
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la entidad vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se

encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'176.094 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m. 29 ENE 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0038
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00510-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDER EDMUNDO TORRES IMBACHI.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El señor Eder Edmundo Torres Imbachi, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° E-00003-201814762-CASUR Id: 344888 del 26 de julio de 2018, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como partida computable.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

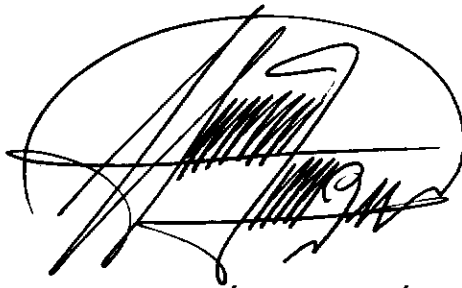
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Doris Yolanda Bayona Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.714.041 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 305.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la

providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

29

ENE. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0069
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00535-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERLEY ROJAS CAPERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El señor HERLEY ROJAS CAPERA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 2018-60120 del 15 de junio de 2018, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación de retiro dándole correcta aplicación al art. 16 del Decreto 4433 de 2004, así como la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

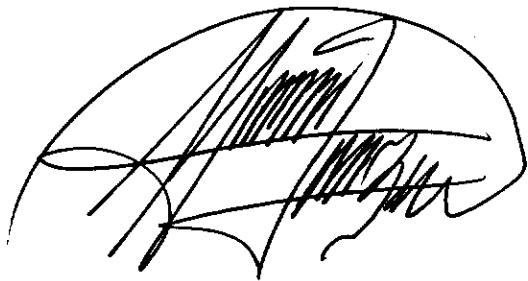
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 expedida en Fontibón y con tarjeta profesional de abogado N° 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la

providencia anterior, hoy 29 ENE. 2019 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0041
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-0000551-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA PINTO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

Conforme a los artículos 160 del CPACA y 74 del C.G.P., la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada a través de abogado inscrito, para lo cual deberá aportarse el respectivo poder, con su correspondiente presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, y si se trata de poder especial el asunto deberá estar determinado y claramente identificado.

Al respecto, observa el despacho que la abogada Karent Dayhan Ramírez Bernal designó al profesional Ignacio Castellanos Anaya como nuevo apoderado judicial de la señora Claudia Marcela Pinto, sin embargo dentro del expediente no obra poder general o especial que la faculte para ello, de modo que deberá subsanar tal omisión, o en todo caso deberá allegar un nuevo poder otorgado al abogado Ignacio Castellanos Anaya.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la	
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.	
_____ 29 ENE. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	0043
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00531-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA ARBELAEZ CORTES
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La señora Ángela María Arbeláez Cortes, en calidad de Juez Administrativa de Bogotá, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas se reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

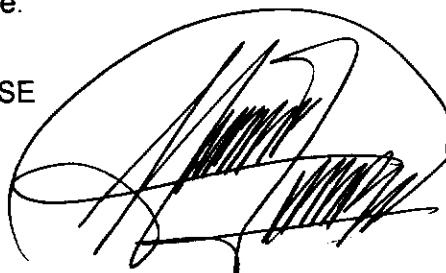
"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m. 29 ENE. 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0051
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00515-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL PUENTES OSPINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El señor Daniel Puentes Ospina, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, procurando la reliquidación de la pensión de vejez en cuantía del 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 33 de 1985.

Le correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Octavo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien dentro de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.L.¹, consideró que como el señor Daniel Puentes se desempeñó como empleado público, la jurisdicción ordinaria no era la competente para conocer del asunto. Por ello, declaró la nulidad, dejó sin efectos lo actuado y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho **avoca conocimiento** de las presentes diligencias acogiendo la decisión adoptada por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá. De otra parte, y dada la especialidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se hace necesario que la parte actora adecue la demanda, el poder y los anexos atendiendo los postulados establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166, además de tener en cuenta la determinación de competencias señaladas en el artículo 154 y siguientes *Ibídem*, conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsanen los defectos reseñados, y debe allegar en disco compacto (CD) en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5°, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

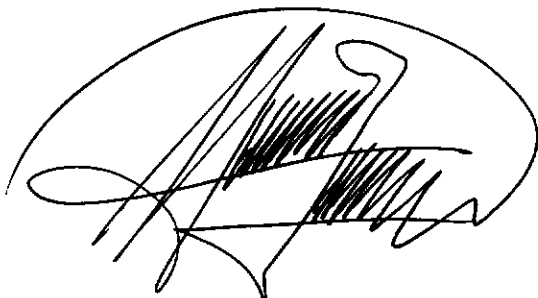
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presente diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que adecue el escrito de demanda en los términos fijados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el

¹ Audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas.

plazo de diez (10) días para que corrija las anomalías anotadas, so pena de lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy a las 8:00

29 ENE. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 0070
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00540-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA BECERRA LUQUE
DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
ASUNTO: REMITE POR JURISDICCIÓN

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Correspondería estudiar los requisitos formales exigidos por los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., para la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que esta jurisdicción no es la competente para tramitarla.

La señora Gloria Becerra Luque, por intermedio de apoderada, instauró demanda ordinaria laboral a fin de que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su hijo Jorge Enrique Rubiano Becerra (Q.E.P.D.) y como consecuencia se le reconozca el pago de la misma por parte de Colfondos.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 20 de la Ley 712 de 2001, que modificó el C.S.T., dispuso que el competente para conocer de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, es la Justicia Ordinaria Laboral¹

La competencia del juez ordinario se fija a partir de la existencia del contrato de trabajo, conforme al numeral 10 del artículo 40 de la misma codificación; mientras que a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al artículo 155, numeral 2°, del CPACA, le corresponde el conocimiento de los procesos de carácter laboral *"que no provengan de un contrato de trabajo"*, es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria.

Lo anterior se acompasa con lo previsto en el art. 104 ibídem, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Ahora bien, es necesario precisar que la competencia para conocer de los asuntos en las diferentes jurisdicciones, como se ha reiterado, se determina por el carácter del vínculo laboral, por lo tanto, si se trata de un trabajador oficial o particular, se ejercita la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, y si corresponde a un empleado público, esta jurisdicción de lo contencioso administrativa es quien debe conocer de tales asuntos.

¹ Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1027/02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

En el presente caso, se tiene que el causante, señor Jorge Enrique Rubiano Becerra, estuvo afiliado a Colfondos pensiones y cesantías teniendo como último empleador al Banco WWB (fl. 63), situación que permite concluir que era persona natural cuyo vínculo laboral provenía de un contrato de trabajo con una entidad que no pertenece al sector público.

Igualmente como quiera que el extremo pasivo -Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías-, es una sociedad administradora de los fondos de pensiones, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, creado por la ley 100 de 1993, cuyo patrimonio es autónomo y está constituido por el conjunto de cuentas individuales de ahorro pensional vigilada por la superintendencia financiera, la jurisdicción competente para decidir la presente controversia es la Ordinaria en su especialidad Laboral.

Además la demanda fue dirigida al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto) y por inobservancia de la oficina de reparto se asignó a este despacho, cuando lo conducente era remitirlo a la dependencia de asignaciones de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Apoyo, remitir de manera inmediata el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____	a las 8:00 a.m.
29 ENE. 2019	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0075
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00544-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA DEL PILAR CIFUENTES SEPULVEDA
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD DE FOSCA E.S.E.
ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes
(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia". (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda presentada no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

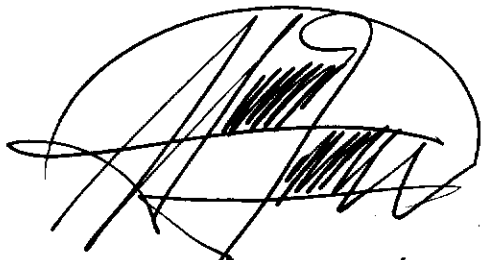
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Laura Milena Díaz Alba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.615.570 y con tarjeta profesional de abogada No. 243.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

29 ENE. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 044
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00512-00
CONVOCANTE: CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ASUNTO: Aprueba acuerdo conciliatorio

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A petición de la señora Clara Esperanza Carreño Avellaneda, quien actúa por conducto de apoderada especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., llevó a cabo el 3 de diciembre de 2018 audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual la mandataria de la parte convocante formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA. Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado No. 2018-01-186813, acto administrativo de fecha del 20/04/2018, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades reconoce que debe una suma de dinero.

SEGUNDO. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO (\$1.152.892) (sic), por la re liquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud".

Por su parte, la apoderada de la parte convocada se pronunció en los siguientes términos:

"El comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el 8 de noviembre de 2018 (acta No. 33-2018) estudió el caso de la señora CLARA ESPERANZA CARREÑO AVELLANEDA (CC 51.596.055) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial de Ahorro), por valor de \$1.152.898.

1. Valor: Reconocer la suma de \$ 1.152.898 pesos m/cte, como valor resultante de reliquidar los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2015 al 9 de abril de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán Intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, la convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación. Anexa para el efecto certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y defensa Judicial en 1 folio".

Finalmente, aceptada la propuesta, el acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial que atendió el caso, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago), y reúne los siguientes requisitos:

"(...) (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, ni prescrito el derecho a su reconocimiento (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998 y art. 41 del Decreto 3135/68 y el Artículo 102 del Decreto 1848/69); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), esto es, la reliquidación de varios derechos prestacionales teniendo en cuenta el factor salarial reserva especial de ahorro; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1). Solicitud presentada por la convocante ante la Superintendencia de Sociedades, pretendiendo el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y demás factores que se afecten por esta omisión (fl. 10), mediante el cual interrumpe el término prescriptivo dispuesto en el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y art. 102 del Decreto 1848/69. 2) Liquidación efectuada por la convocada visible a folio 11 vto. de la solicitud, por valor de \$1.152.898, valor éste que es el que reconoce la entidad adeudar y sobre el cual las partes concilian su pago; y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado reiteradamente, que la reserva especial de ahorro establecida en el Acuerdo 040 de 1991 y Decreto Ley 1695 de 1997 artículo 12, expedido por CORPORANÓNIMAS, constituye un factor salarial que debe tenerse en cuenta y aplicarse para el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales, así lo expresó la mencionada Corporación Judicial, entre otras, en las siguientes providencias: i) Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2000-00769-01 (S), que reitera lo expresado por la misma Sala Plena en sentencia del 14 de marzo de 2000, expediente S-688; ii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de octubre de 2000, expediente 11001-03-15-000-2001-00851-01 (S); iii). Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 25 de abril de 2003, expediente 11001-03-25-000-2014-00528-00 (1669-14), en el que por extensión de la

jurisprudencia la Sección Segunda, Subsección A, del Consejo de Estado, reitera que la reserva especial de ahorro constituye factor salarial para todos los efectos legales (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. **Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales fueron compiladas por el Consejo de Estado, así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que sus voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Pues bien, afianzado en los presupuestos arriba enlistados, el despacho entrará a analizar si se cumplen o no. Veamos:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora Clara Esperanza Carreño Avellaneda, es una persona capaz y está debidamente asistida por su abogada de confianza, a la cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar (fl. 9).

La convocada, Superintendencia de Sociedades, es una persona de derecho público con capacidad legal, la cual actuó a través de la Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial, quien a su vez le confirió poder a la profesional de derecho que asistió a la diligencia, con la potestad de conciliar (fls. 37 a 57).

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo consiste en el pago de la suma de un millón ciento cincuenta y dos mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$1'152.898), correspondientes a la reliquidación de la

prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 y el 9 de abril de 2018.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades -CORPORANÓNIMAS- se creó como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tenía a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales consagradas en las normas vigentes en favor de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (Ley 58 de 1931, Resolución No. 97 de 1946 del Ministerio de Gobierno, Decreto 142 de 1951, Resolución No. 7333 de 1977 del Ministerio de Justicia y Decreto 2156 de 1992).

Posteriormente, mediante Decreto 1695 de 1997 se suprimió CORPORANÓNIMAS, y a partir de entonces el pago de las prestaciones económicas del régimen especial de tales empleados, contenidas en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993 y 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, quedó a cargo de cada una de las Superintendencias.

Por su parte, el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, señala:

"Artículo 58. Contribuciones al Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley".

Luego, entonces, la remuneración mensual devengada por los empleados de la Superintendencia de Sociedades está compuesta por la asignación básica y la reserva especial de ahorro.

Dada la particular estructura jurídica de los salarios y las prestaciones sociales de los servidores de la Superintendencia de Sociedades, es necesario establecer qué carácter tiene la reserva especial de ahorro que perciben dichos funcionarios.

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Adicionalmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12 de febrero de 1993 (radicación 5481 M.P. Hugo Suescún Pujols), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, en vigencia de la ley 50 de 1990, expuso lo siguiente:

"Estas normas, en lo esencial siguen diciendo lo mismo bajo la nueva redacción de los artículos 14 y 15 de Ley 50 de 1990, puesto que dichos preceptos no disponen, como pareciera darlo a entender una lectura superficial de sus textos, que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo

con sus trabajadores. En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario (...)".

Por su parte, la Corte Constitucional,¹ al estudiar la exequibilidad de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, normas que definen lo que no constituye salario, destacó que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.

El Consejo de Estado², al estudiar si la reserva especial de ahorro era una prestación social o hacía parte de la asignación mensual de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, señaló:

"Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro".

Corolario, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de las superintendencias, y en este caso particular de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica mensual y debe tenerse en cuenta para la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

"ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-902, Sentencia del 16 de noviembre de 1995, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación No. 13910, Sentencia del 26 de marzo de 1998, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda.

cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero".

En lo concerniente a la bonificación por recreación, el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

"ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

"El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...)"

Desde el punto de vista jurisprudencial más próximo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, al estudiar un caso análogo, precisó:

"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.

*"En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para **liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante. Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo".*

Y en providencia más reciente, la misma corporación manifestó⁴:

"Teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, se debe precisar que la llamada Reserva Especial del Ahorro es un beneficio que ha venido percibiendo el demandante, puesto que, cuando la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades era la encargada del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas, el actor ya se encontraba vinculado con la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, se encontraba afiliada a Corporanónimas, por lo tanto, el accionante era titular del beneficio contemplado en el Acuerdo 040 de 1991, siendo éste equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y los gastos de representación.

"Se reitera que dicho pago estaría a cargo de la respectiva Superintendencia afiliada a Corporanónimas una vez esta fuera liquidada, por lo cual, en el proceso que nos ocupa se trasladó tal responsabilidad a la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual es la encargada del pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, los cuales quedaron a salvo.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", Radicado No. 1100 1333 5008 2013 00039 01, Sentencia del 25 de abril de 2014, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

“Siendo así, se encuentra acreditado en el plenario que el demandante percibió la reserva especial del ahorro en una cuantía equivalente al 65% de la asignación básica, tal como se dispuso en el Acuerdo 040 de 1991, y siguiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, dicho beneficio se debe tener como parte de la asignación mensual devengada por el actor”.

Como epílogo se tiene que la reserva especial de ahorro que devengan los empleados de la Superintendencia de Sociedades, hace parte de la asignación básica mensual, y, por consiguiente, resulta procedente incluirla como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales sobre las cuales dicho emolumento tenga incidencia, como ocurre con la prima de actividad y la bonificación por recreación.

3. Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

No se configura ese fenómeno extintivo, si se advierte que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011 prevé que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser promovida en cualquier tiempo cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, de modo que teniendo en cuenta que los emolumentos salariales reclamados tienen esa connotación jurídica, dado que el vínculo laboral de la convocante con la entidad convocada está vigente (fl. 11), es manifiesta la inoperancia de la caducidad.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

- a) Petición de la señora Clara Esperanza Carreño Avellaneda a la Superintendencia de Sociedades, radicada el 9 de abril de 2018, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la suma de dinero correspondiente a las diferencias generadas por la exclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación (fl. 10).
- b) Oficio No. 2018-01-186813 del 20 de abril de 2018, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, por el cual se le comunicó a la convocada que su solicitud fue acogida respecto de la reliquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación (fl. 12).
- c) Certificación del 19 de abril de 2018, suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, en la cual se hace constar que la señora Clara Esperanza Carreño Avellaneda ingresó a la entidad convocada el 16 de febrero de 2005 y en la actualidad se encuentra laborando en el cargo de Profesional Universitario N° 204411 de la planta globalizada y que solicitó mediante petición la reliquidación de las prestaciones sociales prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos para el período comprendido desde el 2 de octubre de 2015 y el 9 de abril de 2018 (fl. 11).
- d) Comunicación suscrita por la señora Clara Esperanza Carreño Avellaneda, radicada el 25 de abril de 2018, en la cual manifestó su conformidad con la liquidación realizada por parte de la Superintendencia de Sociedades (fl. 13).
- e) Solicitud de conciliación suscrita por la apoderada especial de la señora Clara Esperanza Carreño Avellaneda, radicada el 4 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, en la cual manifestó su conformidad con la liquidación realizada por parte de la Superintendencia de Sociedades (fls. 1 a 8).
- f) Certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el 13 de noviembre de 2018, donde consta que en reunión celebrada el 8 de noviembre de 2018 (Acta N° 33-2018), se estudió el caso de la convocante y se definieron los parámetros bajo los cuales se autorizó proponer fórmula de

arreglo en la audiencia de conciliación extrajudicial con respecto a la reliquidación y pago de la prima de actividad y bonificación por recreación, con la inclusión del factor salarial reserva especial del ahorro, en favor de la señora Clara Esperanza Carreño Avellaneda (fl. 58).

Apreciado el caudal probatorio en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 176 CGP), se concluye que reúne los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, y como quiera que la señora Clara Esperanza Carreño Avellaneda ostenta vocación jurídica para acceder a la reliquidación prestacional pretendida, toda vez que percibió mensualmente la reserva especial de ahorro y, por tanto, es forzosa su inclusión en la liquidación de la prima de actividad y la bonificación por recreación, tal como lo acogió el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, es innegable entonces que la fórmula conciliada bajo examen contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público

Si bien la conciliación propugna por la descongestión de la jurisdicción y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario público.

Como se indicó líneas atrás, la reserva especial de ahorro tiene como causa la prestación directa del servicio, de manera que el acuerdo conciliatorio que se examina no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se advierte que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción trienal y se convino un plazo de setenta (60) días para su pago, contado desde que la Jurisdicción Contencioso Administrativa apruebe la conciliación, unido a que la renuncia a la indexación y a los intereses no es óbice para homologarlo, dado que tales conceptos no hacen parte de las garantías laborales mínimas y, por tanto, son disponibles por su titular, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la convocada evitaría una eventual condena judicial por la pretendida reliquidación prestacional, más la indexación, los intereses moratorios y las expensas, sumado al costo de tiempo que implica su trámite, la convocante se beneficiaría también porque se ahorraría los gastos del proceso y no se expondría a que su eventual demanda no saliere adelante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la convocante, señora Clara Esperanza Carreño Avellaneda, y la convocada, Superintendencia de Sociedades, el 3 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo conciliatorio logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

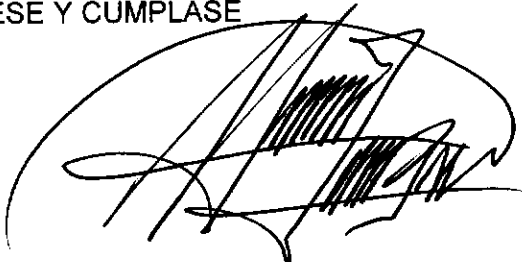
TERCERO: DECLARAR que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a la parte convocante copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO: ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO	
CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN DE FOLIOS	
Por anotación en el expediente de la providencia anterior hoy _____ a las 8:00 a.m.	
SECRETARIO	29 ENE. 2019

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 074
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00532-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA BEATRIZ LIZARAZO LIZARAZO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

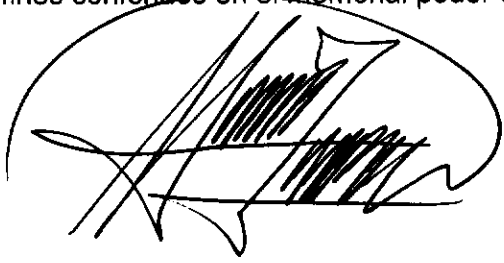
La señora Olga Beatriz Lizarazo Lizarazo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° OJU – E-2763-2018 del 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 8 de octubre de 2007 hasta el 30 de septiembre de 2016, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'018.426.050 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m. 29 ENE 2019 CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 061
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00556-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISRAEL ARBOLEDA RIVERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

El señor Israel Arboleda Rivera, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 2018-111900 del 27 de noviembre de 2018, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación de retiro adicionándole el 38.5% de la prima de antigüedad y el pago de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

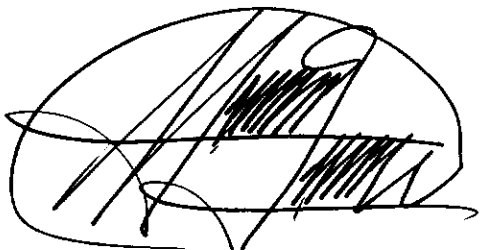
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'110.245 expedida en Fontibón y con tarjeta profesional de abogado N° 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 a las 8:00 a.m.

29 ENE. 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	060
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00547-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LILIA ANGULO RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).

La señora Alba Lilia Angulo Ramírez, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad del Decreto 107 de 1996 y la nulidad de los Oficios N° 20183170923471 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de mayo de 2018 y N° 690 CERTIFICADO CREMIL 94982 del 24 de octubre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la asignación mensual de retiro con la inclusión de la prima de actualización, de conformidad con los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representante legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Ana Milena Rivera Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 65'776.225 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 130.188 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

29 ENE 2019

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario